CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

Septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO** en representación de **BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ** contra **REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD,** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURIDICA, SALUD Y EDUCACIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Mi hijo BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ nació el 09 de septiembre del 2004 en Maracaibo, estado Zulia.*
2. *En junio del 2014, mi hijo y yo migramos a Colombia, por la grave situación del país venezolano y las nulas oportunidades para sobrevivir.*
3. *Yo, como madre del menor, tengo nacionalidad colombiana y en virtud a ello, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 96 numeral 1 literal B, mi hijo tiene derecho a que le sea reconocida la nacionalidad colombiana.*
4. *A pesar de los distintos intentos por apostillar electrónicamente el registro de nacimiento del menor a través del portal WEB Ministerio del Poder Popular para las relaciones exteriores de Venezuela, no ha sido posible pues la pagina solo brinda la opción de agendar cita que implica trasladarse Al Estado Zulia y gestionar presencialmente el apostille en Venezuela y en estos momentos me resulta imposible viajar, ya que no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos de viaje, así mismo, por la inexistencia de relaciones diplomáticas y consulados entre Colombia y Venezuela.*
5. *Dado que no cuento con el registro de nacimiento apostillado, no ha sido posible adelantar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano del menor BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ a quien represento.*
6. *Debido a la falta de registro civil de nacimiento colombiano, mi hijo no ha podido gozar de los servicios de salud y a otros demás servicios que como colombiano tiene derecho.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela: Fundamento la presente acción de tutela el Art. 86 del que consagra:

> *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien*

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Igualmente, en el Art. 100 que señala:

"Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital."

Por su parte en la Sentencia T459 de 1992:

"La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano" Negrilla fuera de texto.

De otro lado la entidad accionada es la legitimada por pasiva para cumplir lo solicitado pues es la encargada del registro e identificación de los colombianos.

En relación con el requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha considerado que el solo hecho de que existen otros mecanismos judiciales no hace improcedente la tutela. En ese sentido en la Sentencia SU263/15 indica:

(i) *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados:*

(ii) *Aun cuando tal medio de defensa judicial sea idóneo, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

(iii) *Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*

Cabe resaltar que la falta de registro civil colombiano, representa una amenaza y un prejuicio a los derechos fundamentales del menor, pues restringe el acceso a todos los servicios y beneficios que por ser hijo de madre colombiana tendría derecho respecto a esto, en la Sentencia T 127/04 la corte indicó:

> *En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que este debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo a amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "....una amenaza que está por suceder prontamente: (ii) (porque) ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad: (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

2. Derecho a la nacionalidad

De conformidad con el Art. 15 de la declaración universal de Derechos Humanos y el Art. 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a la nacionalidad.

Por su parte el Articulo 46 de la Constitución Política consagra:

> *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, mi hijo tiene derecho a adquirir la nacionalidad colombiana, toda vez que es hijo de una madre colombiana.

PETICIONES

1. *Tutelar los derechos fundamentales de mi hijo BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ a la nacionalidad, la personalidad jurídica, a la educación y a la salud.*
2. *En consecuencia, sírvase ordenar a la Registraduría Auxiliar de Soledad que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea de nacimiento del menor BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ en el registro civil de nacimiento colombiano sin exigir la apostilla de su registro de nacimiento venezolano.*
3. *Sírvase ordenar a la Registraduría Auxiliar de Soledad que en vez de realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento emita y entregue el respectivo registro civil.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de agosto de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.
En auto de la misma fecha se ordenó Oficiar a la LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la presente acción constitucional para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El accionado, REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD, el día 30 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"NILSA ISABEL MARQUEZ SALGUEDO - ROSEMBERG MUÑOZ PRADA (EF), Registradores Especiales De Soledad - Atlántico, en atención a la competencia funcional de los artículos 19 y 47 del Decreto 1010 de 2000, de manera respetuosa y estando dentro del término legal concedido para el traslado a la acción de tutela de la referencia, manifiesto lo siguiente:

I. *PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL*

DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO de nacionalidad colombiano, actuando en representación legal del menor BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ de nacimiento en venezolana, presentó acción de tutela, indicando que no se ha realizado la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano del menor, por no cumplir con el requisito del acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada.

II. *NIVEL DE COMPETENCIA*

Sea lo primero indicar que la competencia para satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil por disposición del artículo 33 del Decreto 1010 del 2000, entre cuyas funciones se encuentran la siguientes:

> *"Artículo 33. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica:*
>
> *(...)*
> *18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes.*

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA TUTELANTE

Con formé las competencias señaladas en precedencia, y atendiendo la orden impartida por su Despacho, esta Oficina ofrece el presente informé sin perjuicio de la facultad exclusiva de la Oficina Jurídica del Nivel Central, teniendo como punto de partida que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

> *"1. Por nacimiento:*
>
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
>
> *b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)"*

Por su parte, el Decreto 356 del 2017 dispone una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad

colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido:

> *"Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido. (...)"*

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece un procedimiento especial y temporal para la inscripción extemporánea de los nacimientos ocurridos en el extranjero, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda), además de los siguientes documentos:

i) *Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado.*

ii) *Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley[4].*

iii) *Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. "Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso."*

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

> *(…) "en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros" de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los "documentos públicos" emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los "actos notariales" (literal c) (…) Empero, aun cuando ya no es necesaria la "legalización" en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores." (Reiterado en STC16684-2019).*

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar al trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

Ahora bien es de anotar que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido dando aplicación a los precedentes jurisprudenciales en aras de proteger el derecho a la personalidad jurídica de los niños, niñas y adolescentes nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual se expidieron entre otras las Circulares No. 052 y 064 de 2017 dando aplicación al Decreto 356 del 03 de marzo de 2017, en las que se impartieron instrucciones y se fijó un procedimiento excepcional temporal para que los registradores llevaran a cabo este tipo de inscripciones mediante la declaración de testigos que hubieren presenciado el hecho o que tuvieren noticia directa y fidedigna del mismo.

Sin embargo, después de varias prorrogas y como se indicó en la Circular Única Versión No. 5 del 15 de mayo del 2020, la medida excepcional - temporal, aplicable a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre colombiano tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020; en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, http://mppre.gob.ve/, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla".

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

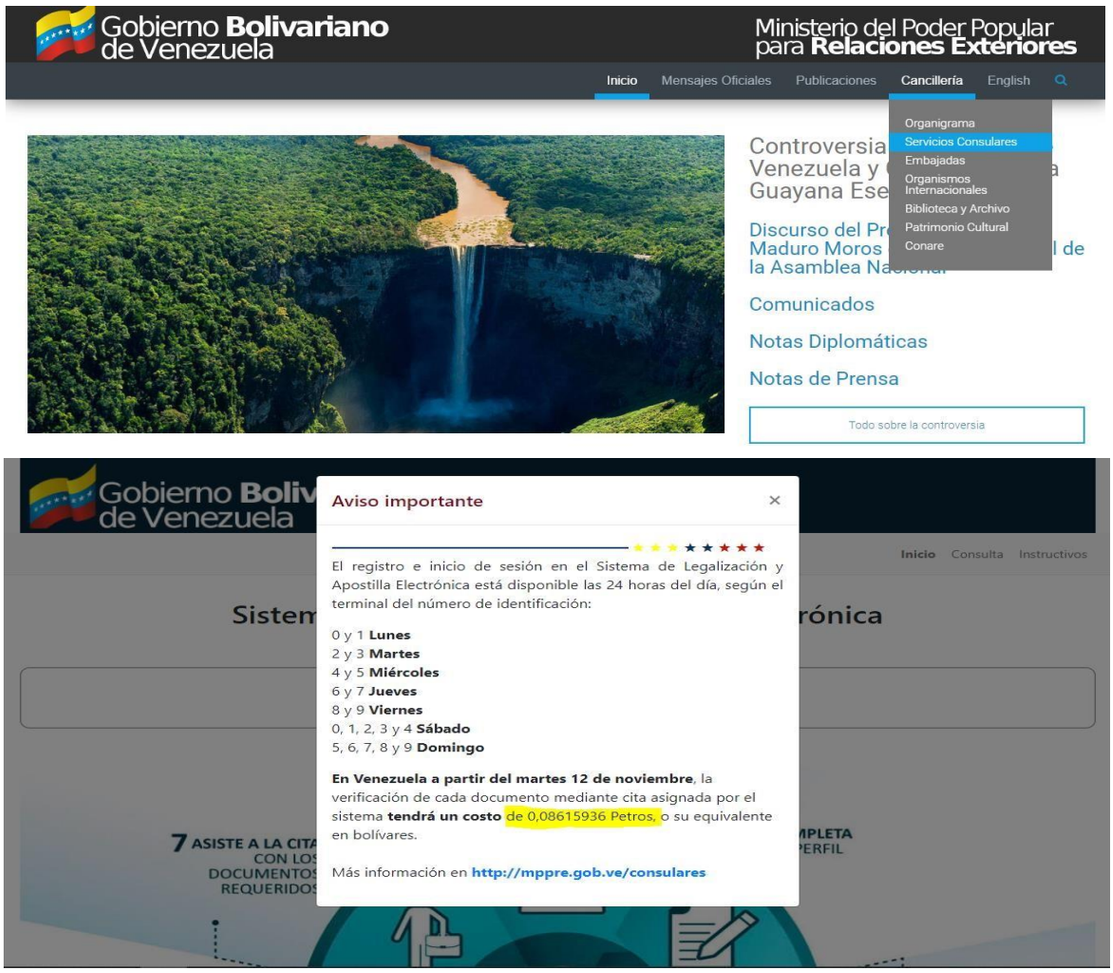

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado.

El citado Decreto 356 de 2017, en su parte motiva indica:

> *"Que, debido a la flexibilidad de la norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan la misma para obtener de manera fraudulenta su registro civil de nacimiento, así como para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario tomar medidas con el fin de que se logre verificar que el ciudadano cumpla con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migratoria, ya que personas nacidas en el exterior tramitan de forma expedita utilizando testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento con el cual pueden acceder a la Cédula de Ciudadanía Colombiana y por tanto, a los derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente (...)".*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Siendo así, NO SE ESTÁ NEGANDO LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se puede realizar en línea a través de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, con el cual se vienen efectuando las inscripciones en esta Registraduria, además del resto de documentos, en un promedio de 2 inscripciones semanales, quienes han agotado el trámite de apostille totalmente en línea, sin desplazarse al vecino país.

En relación con este supuesto fáctico, se destaca el antecedente judicial contenido en la sentencia de 21 de enero de 2021 (rad. 44-001-33-40-002-2020-00164-00) del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en el que se evidenció que es posible efectuar el apostille de forma electrónica:

> *"(…)encuentra esta agencia judicial que no se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para las inscripción extemporánea del registro civil de los actores, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento en Venezuela debidamente apostillado, pues la norma que permitía esa excepción ya no se encuentra vigente, pues la misma sólo podía aplicarse hasta el 15 de noviembre de 2020; y tal como ya ha expuesto por este Despacho esa es una situación que puede subsanarse adelantando los tramites de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, como previamente lo probó el despacho."*

En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad. De tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

El oficiado, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el día 31 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"*LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, de manera respetuosa y estando dentro del término legal concedido para el traslado de la acción de tutela de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:*

I. PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Diana Carolina González Julio en representación de Braider Ysahac Aldana González, ciudadano venezolano, interpuso acción de tutela requiriendo que se inscriba su nacimiento en el registro civil colombiano sin el requisito del acta de nacimiento debidamente apostillada, sino que esta sea remplazada por la declaración de dos testigos.

II. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el escrito de tutela se expuso lo siguiente como pretensiones:

> *"1. Tutelar los derechos fundamentales de mi hijo BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZÁLEZ a la nacionalidad, la personalidad jurídica, a la educación y a la salud.*
>
> *2.En consecuencia, sírvase ordenar a la Registraduría Auxiliar de Soledad que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea de nacimiento del menor BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZÁLEZ en el registro civil de nacimiento colombiano sin exigir la apostilla de su registro de nacimiento venezolano.*
>
> *3. Sírvase ordenar a la Registraduría Auxiliar de Soledad que en vez de realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento emita y entregue el respectivo registro civil."*

III. NIVEL DE COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que la competencia para la satisfacción de las pretensiones de la tutela recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 20001. Así mismo, sobre el Director Nacional de Registro Civil que tiene entre sus funciones las siguientes:

---

[1] ***ARTICULO 47. REGISTRADURÍAS ESPECIALES Y MUNICIPALES.*** *Las registradurías especiales y municipales, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los registradores especiales, municipales y auxiliares, de conformidad con las normas constitucionales y legales. Además de su objetivo establecido en el presente decreto, ejercen en especial las siguientes funciones generales:*
(…)

"Artículo 40. Dirección Nacional del Registro Civil. Son funciones de Dirección Nacional del Registro Civil:

1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil. (...)

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.
5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número único de Identificación Personal, NUIP.
6. Orientar, asesorar y apoyar a todas las dependencias, entes, grupos o funcionarios encargados de registro civil de tal manera que su gestión en la materia cumpla con los fines legales y de eficacia y eficiencia esperadas.
7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior."

Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC2 en cada caso en particular.

En razón al marco de atribuciones descrito, ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el suscrito jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

---

b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, actos y providencias relacionados con el estado civil, autorizarlas a través del registrador correspondiente, enviar a la Dirección del Registro Civil el duplicado de las cédulas y expedir copias a los interesados;

[2] Registraduría Nacional del Estado Civil.

"1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)"

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:
(...)
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido." (Negrillas del suscrito)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- *La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años.*
- *La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.*
- *El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

i) *Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.*

ii) *Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.*

iii) *Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. "Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso."*

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

> *"(...) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros" de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los "documentos públicos" emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los "actos notariales" (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la "legalización" en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019)."*

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el

Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del
15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, http://mppre.gob.ve/, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

lectrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla", tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.

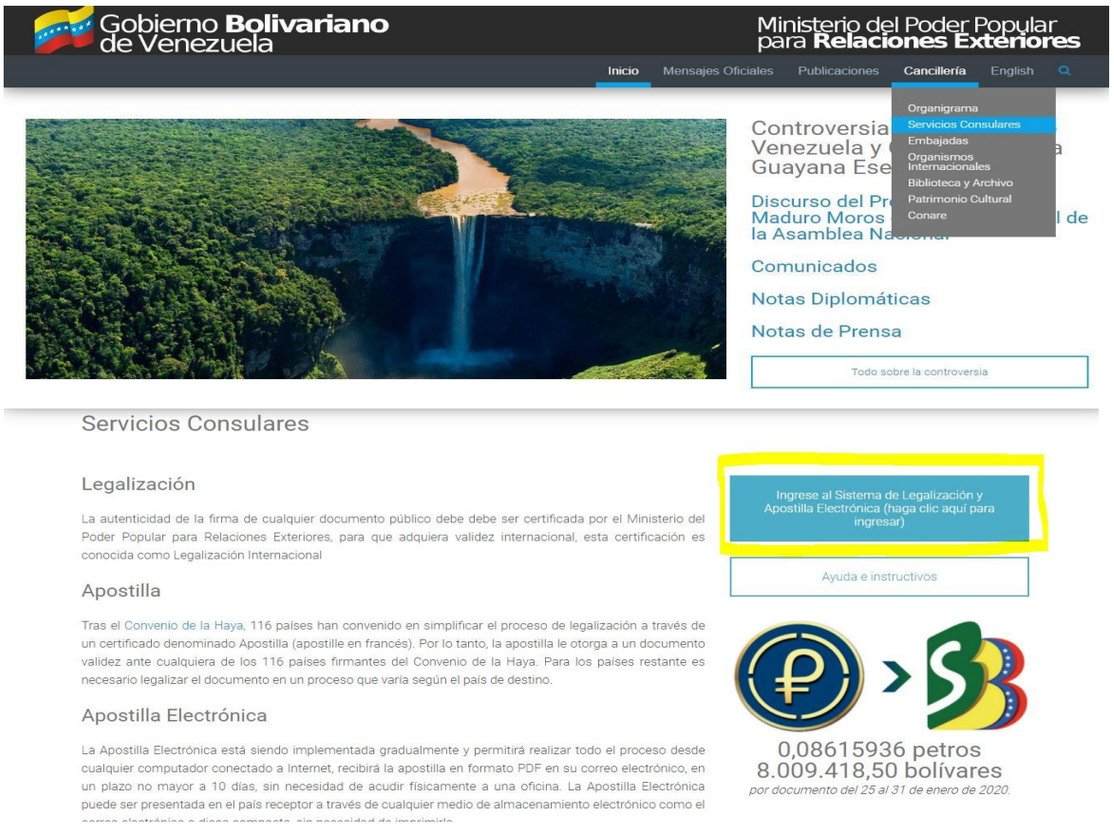

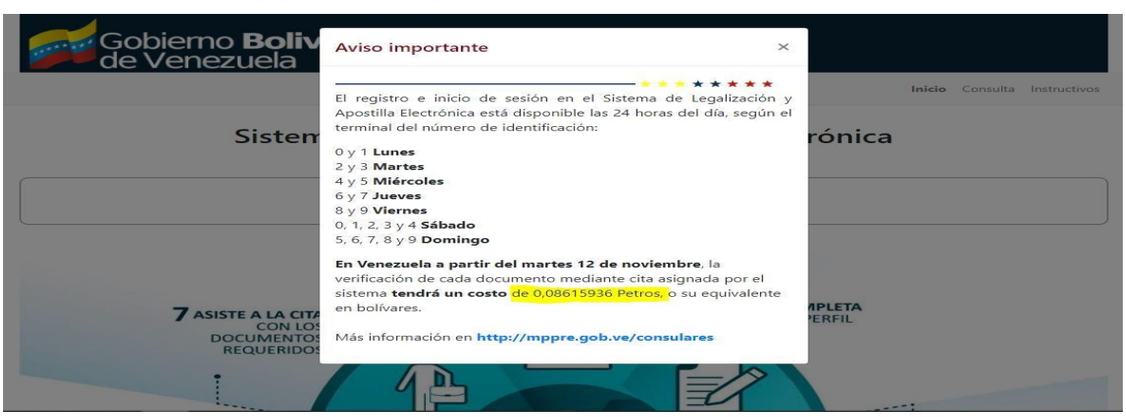

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP $15.000)3, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

En relación con este supuesto fáctico, se destaca el antecedente judicial contenido en la sentencia de 21 de enero de 2021 (rad. 44-001-33-40-002-2020-00164-00) del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en el que se evidenció que es posible efectuar el apostille de forma electrónica (Anexo1):

> *"(…)encuentra esta agencia judicial que no se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para las inscripción extemporánea del registro civil de los actores, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento*

[3] https://es.valutafx.com/VES-COP.htm

en Venezuela debidamente apostillado, pues la norma que permitía esa excepción ya no se encuentra vigente, pues la misma sólo podía aplicarse hasta el 15 de noviembre de 2020; y tal como ya ha expuesto por este Despacho esa es una situación que puede subsanarse adelantando los tramites de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, como previamente lo probó el despacho."

En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

PETICIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

5. Requisito de subsidiariedad

5.1. El artículo 86 superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado[30]. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso[31]. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora.

En el presente caso se evidencia que la menor *HVMV* se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, que de no ser solucionada de forma inmediata podría generarle un perjuicio irremediable, lo anterior porque la negativa a registrar su nacimiento extemporáneo en el registro civil le impide, en principio, acceder al sistema de salud y por ende a los servicios que requiere para tratar su patología. Por tanto, resultaría desproporcionado exigir en tales condiciones el agotamiento de otros mecanismos de defensa judicial, de ahí que se flexibilicen los presupuestos de procedencia excepcional de la tutela.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como nacionalidad, personería jurídica y salud. En consecuencia, los hechos alegados por el accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas implican la falta de acceso a una prestación social de vital importancia.

6. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

6.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Así lo reconoce el artículo 44 superior[32], mediante el cual se señalan algunos de los derechos fundamentales de los niños y se establece que gozarán de todos aquellos consagrados en la Carta Política, las leyes de la República y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio de interés superior del menor[33].

El mencionado artículo 44 de la Constitución establece que *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y* ***nacionalidad****, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,*

abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)" (Subraya fuera de texto).

6.2. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25 determina que *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre,* ***la nacionalidad*** *y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)".*

6.3. Además, el derecho a la nacionalidad está comprendido en varios instrumentos internacionales, de los cuales resulta importante resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[34] y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[35].

Teniendo en cuenta la Constitución y la ley aplicable al caso, se es nacional colombiano por nacimiento o por adopción. En cuanto la nacionalidad colombiana por nacimiento, relevante para el presente caso, el artículo 96 superior establece que:

> ***"ARTÍCULO 96.*** *Son nacionales colombianos.*
>
> *1. Por nacimiento:*
>
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
>
> *b)* ***Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano*** *o registraren en una oficina consular de la República.*
>
> *(...)"* (Negrilla fuera de texto).

6.4. Sobre este asunto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental[36] en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.

6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona

en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970[37], y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento[38].

6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970[39], modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos *"hábiles"*.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable[40], cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

"Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cua1 se seguirán las siguientes reglas:

1. *La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
2. *El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
3. *El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y* ***en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.***

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, ***el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante****. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomaran las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil".*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

"Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento

no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable".

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

"Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar".

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos

> derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.

He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.

7. El derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento

7.1. El artículo 14 de la Constitución consagra que *"[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. En el mismo sentido, lo han señalado las normas contenidas en distintos instrumentos internacionales tales como el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[41], el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[42], el artículo 3º de la Convención Americana de los Derechos Humanos[43] y el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño[44].

> 7.2. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-485 de 1992 señaló que el derecho a la personalidad jurídica, *"[P]resupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (…)"*.

Además en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho de permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones *"comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil".*

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad, la cual representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *"participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos"*[45].

> 7.3. En igual sentido, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, *"uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos".* Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52[46] el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para

que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

7.4. En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se *"inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos"*.

7.5. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Es por esta razón que resulta fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.

Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento, este Tribunal[47] ha establecido que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la salud porque eso supone poner en situación de peligro de manera injustificada al niño, toda vez que se hace primar un formalismo ante la realidad de tener a un sujeto de especial protección constitucional sin registro y con problemas de salud.

7.2. **LA NACIONALIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COMO MEDIO PARA SU ACREDITACIÓN**.

El derecho a la nacionalidad ha sido catalogado por la Corte como un derecho fundamental1, el cual comprende 3 dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad, ii) a no ser privado de ella y iii) a cambiarla2. 1 Sentencia C-893 de 2009 y T-421 de 2017 2 2 Sentencia C-451 de 2015. Página 8 de 20 El artículo 96 de la Carta –modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002-, señaló las hipótesis en las que se adquiere la nacionalidad colombiana:
"1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
2. Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad

colombiana por adopción; b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y; c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley."

Para acreditar la nacionalidad es necesario que se registre el nacimiento con las formalidades previstas en el Decreto 1260 de 1970, en la medida que el artículo 3 de la ley 43 de 19933 –modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005- establece como medios para acreditarla: i) la cédula de ciudadanía, ii) la tarjeta de identidad y iii) el registro civil de nacimiento; siendo necesario este último documento para la expedición de los dos primeros, tal como se desprende del contenido del artículo 117 del decreto ibídem4 . Se evidencia así la importancia del registro civil de nacimiento, documento respecto del cual la Corte Constitucional ha afirmado que es "la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento."5 El mencionado decreto establece que la inscripción debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento6.

En caso contrario, se debe acudir al trámite previsto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017: Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.
4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. 5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de

edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin. 6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes. 7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:
• Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no. • Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base registro civil de nacimiento. Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivaran en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.
De conformidad con los supuestos que enmarcan el caso que nos ocupa, se destaca que la Corte Constitucional en Sentencia T-212 de 2013, hizo el recuento normativo trámite requerido para acceder a la nacionalidad colombiana cuando se trate de un nacimiento ocurrido en el exterior, y el registro se realice de manera extemporánea, de la siguiente manera: “Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante anotación de la información de la persona en el registro civil, que delimita “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”, según prevé el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, determinador del registro

civil colombiano y del trámite o procedimiento de inscripción, en cuyo artículo 47 se lee: "Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento." El artículo 48 del mismo Decreto establece: "La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil." Como se observa, este trámite normal u ordinario está previsto para el registro del niño, a efectuar dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento. Cuando de registro extemporáneo se trata, el artículo 50 ibidem, modificado por el 1° del decreto 999 de 1988, señala (el resaltado no es del texto original), "Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 497 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan." El anterior trámite fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, del siguiente tenor: 7 "Artículo 49. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. República de Colombia Rama Judicial Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de La Guajira Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha Página 11 de 20 "Artículo 1. Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.

2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.
4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.
5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.
6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.
7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes. Los documentos que se presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número serial que respaldan. Artículo 2. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción. En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos. La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes. Artículo 3. Corrección, modificación o alteración del registro civil de nacimiento. Cuando se pretenda corregir, modificar o alterar el registro civil de nacimiento ante autoridad competente, o en los casos de que esta deba hacerse por correo o ante autoridad distinta del lugar donde ocurrió el nacimiento, como lo establece el Decreto 158 de 1994, deberán seguirse las disposiciones del presente decreto. Artículo 4. Formato único de Registro Civil y papel de seguridad. Los funcionarios de registro civil y los notarios, expedirán copias y certificados de las actas, folios y seriales que reposen en sus archivos, en el formato único y en el papel de seguridad que contenga las especificaciones mínimas que para el efecto determine la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la utilización del papel competente de que trata el presente artículo. Artículo 5. Derogatoria. Deróguense las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.” Adicional a lo anterior, el director Nacional del Registro Civil expidió la Circular Única de Registro Civil e

Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 por medio de la cual se adoptó la "Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el Registro Civil de hijos colombianos nacidos en Venezuela, en la que se señala que para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, como en el caso que se estudia, "podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar". Y que en el numeral 3.13., amplía la medida hasta el 14 de noviembre de 2020.

4.2. LA REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD COMO UN ASUNTO DE CADA ESTADO

113. Respecto de la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad de un país, existe consenso de que se trata de un asunto que le corresponde a cada Estado, en el ejercicio de su poder soberano, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que "*son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución*"[191]. Así mismo, "*[c]on todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo*"[192]. Invocando lo expuesto por los comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de los derechos del Niño[193], la Corte ha dicho que, "*aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos*"[194].

114. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "*[l]a determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados*"[195], aunque "*en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia*"[196].

115. Por lo tanto, la facultad de regular la nacionalidad es una facultad soberana de cada Estado, cuyo ejercicio debe atender los compromisos adquiridos por éste a través de la firma y aprobación de tratados o convenios internacionales, al igual que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.

4.3. La nacionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano

116. En Colombia, la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Constitución Política. En éste se establecen dos maneras para adquirir la nacionalidad colombiana, a saber: *(i)* por nacimiento y *(ii)* por adopción.

4.3.1. La nacionalidad colombiana por nacimiento.

117. Según el artículo 96 superior[197], se consideran nacionales por nacimiento: *(i)* a los naturales[198] colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: *a)* "*que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos*" o *b)* "*que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento*". Así mismo, se consideran como tal *(ii)* a "*[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*".

118. Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993[199], adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019[200].

119. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993[201], que hace parte del capítulo II –*De la nacionalidad por nacimiento*– establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: *(i)* la cédula de ciudadanía[202]; *(ii)* la tarjeta de identidad[203], o *(iii)* el registro civil de nacimiento[204], "*expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso*". En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

> De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el *estado civil* en los términos que lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*[205].

120. De igual manera, ha indicado que "*[p]ara que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º*

del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento"[206].

121. El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970[207], el Decreto 1069 de 2015[208], modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil[209]. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento[210], al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida–[211], a los hijos de colombianos nacidos en el exterior[212] y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela[213].

122. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad. Han sido casos en que se han estudiado supuestos fácticos que se pueden clasificar así: *(i)* casos de personas que han nacido en Colombia, hijas de ciudadanos extranjeros domiciliados en el país, como la Sentencia T- 006 de 2020[214], y *(ii)* casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, como las Sentencias T-023 de 2018[215], T-241 de 2018[216], SU-696 de 2015[217], T-551 de 2014[218] y T-212 de 2013[219].

123. Respecto del primer supuesto de hecho estudiado por la Corte, ésta ha considerado, entre otras cosas, que, ante una solicitud de inscripción en el registro de nacimientos, es deber de las autoridades públicas tener en cuenta "*la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad de origen de sus padres, esto es la existencia o no de obstáculos insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana*"[220] por parte de los menores. Lo anterior, entre otras razones, por el riesgo de apatridia al que estos estaban expuestos[221]. En cuanto al segundo supuesto fáctico, indicó que, según el caso, no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero[222], especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia[223].

124. De esta manera, la Sala concluye que *(i)* los presupuestos para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la Constitución Política y entre estos no está contemplada la circunstancia de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; *(ii)* uno de los documentos a través de los cuales se acredita la nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; *(iii)* la ley y las

normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y *(iv)* la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

4.3.2. La nacionalidad colombiana por adopción.

125. La nacionalidad por adopción, como otra modalidad para ser nacional colombiano, está contemplada en el artículo 96 de la Constitución Política para: *(i)* "*[l]os extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley*"; *(ii)* "*[l]os Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos*", y *(iii)* "*[l]os miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos*". Es decir que, por virtud de la norma superior, las condiciones para otorgar una carta de naturalización a una persona extranjera deben estar señaladas en una norma de rango legal. Así mismo, la nacionalidad por adopción de latinoamericanos y del Caribe y de miembros de pueblos indígenas con los que se comparte territorio fronterizo se otorga de acuerdo con el principio de reciprocidad y la ley o los tratados internacionales, según el caso[224].

126. A diferencia de la nacionalidad por nacimiento, la nacionalidad por adopción está prevista para el natural extranjero, hijo de padres que no tienen nacionalidad colombiana, cuyo deseo es ser nacional colombiano. En ese sentido, "*[l]a nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores*"[225]. De allí que la jurisprudencia interamericana, haya considerado que "*corresponde al Estado establecer la posibilidad de adquirir la nacionalidad por quien originariamente fuere extranjero, a través de normas de derecho interno*"[226].

127. De esta manera, el artículo 4 de la Ley 43 de 1993 establece que la naturalización[227] "*es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes*". Así mismo, la Corte ha explicado que la nacionalidad por adopción, por regla general, "*se*

materializa a través de Carta de Naturaleza (art. 189-28 CP) o por Resolución de Inscripción cuando se trata de latinoamericanos y del Caribe"[228].

128. Para efectos del análisis del caso *sub examine*, el trámite y los requisitos para adquirir la nacionalidad por adopción con sujeción a los primeros dos supuestos señalados en el ordenamiento superior están regulados a través de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 1067 de 2015[229]. Así, para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción, el artículo 5 de dicha ley establece, entre otros requisitos, los siguientes: *(i)* para los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 superior, "*que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua*", teniendo una visa de residente. Y, *(ii)* para los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento, "*que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua*", atendiendo el principio de reciprocidad. Esta misma disposición indica que "*[p]ara efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada visa*". Por último, el trámite concreto que se debe surtir para obtener la nacionalidad colombiana por adopción está dispuesto en los artículos 8 a 13 de la Ley 43 de 1993.

129. Con base en lo anterior, la Sala concluye que el otorgamiento de la nacionalidad por adopción es un acto soberano a través del cual se reconoce como nacionales colombianos a los naturales extranjeros, cuyos padres no detentan nacionalidad colombiana, que desean crear un vínculo con este país y que cumplan con los presupuestos establecidos en la ley para tales efectos. De esta manera, el reconocimiento de la nacionalidad por adopción se determina por el Presidente de la República o por su delegado, según las particularidades de cada caso concreto y atendiendo los presupuestos legamente establecidos. Por esta razón, ésta no puede ser otorgada de pleno derecho a una persona que actualmente reside en el país. En el caso particular de los latinoamericanos y del Caribe y miembros de pueblos indígenas ubicados en territorio fronterizo, además, se otorgará de acuerdo con el principio de reciprocidad y/o la ley y los tratados internacionales. Así mismo, si bien es un asunto en el que los estados tienen amplia discrecionalidad por ser inherente al ejercicio de su soberanía, las leyes que regulen la materia deben ser acordes con los derechos humanos.

4.3.3. Los deberes del Estado colombiano y de la familia del menor para garantizar su derecho a la nacionalidad.-

4.3.3.1. El deber frente a menores nacidos en territorio colombiano.

130. A la luz de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico interno y la normativa internacional, el derecho a la nacionalidad debe ser materializado, como mínimo, al momento del nacimiento del menor. En ese sentido, el artículo 96 superior establece quiénes son colombianos por nacimiento y el Decreto 1260 de 1970 establece, entre otros aspectos, quiénes tienen el deber denunciar un nacimiento[230], el término para realizar la inscripción del nacimiento[231] y el trámite para un registro extemporáneo[232]. Así mismo, en desarrollo de este imperativo constitucional, el trámite para realizar el registro de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia y de hijos de colombianos nacidos en el extranjero ha sido adaptado para facilitar la inscripción de estos en el registro de nacimientos[233].

131. Así mismo, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "*[e]l niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*"; el artículo 24 – 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "*[t]odo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*", y el artículo 1 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia establece que "*[t]odo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada*" [234].

132. De esta manera, existe un primer deber con relación a garantizar la nacionalidad a los menores nacidos en territorio colombiano, el cual se debe materializar con observancia y prevalencia de la realización efectiva del derecho fundamental, según las circunstancias de cada caso[235]. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "*[e]n relación con el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, en el marco del derecho internacional pertinente, ello es al momento del nacimiento de las personas*"[236]. En ese sentido, "*el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació*"[237].

4.3.3.2. El deber frente a menores naturales extranjeros, hijos de nacionales extranjeros y que actualmente residen en el país.-

133. Ahora bien, tal como se explicó arriba (*supra*. 117 y 129), los menores que no han nacido en territorio colombiano y no son hijos de naturales o nacionales colombianos y se encuentran en el país, no tienen derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad por adopción no opera de forma automática. No obstante, respecto a ellos sí existe el deber constitucional, en cabeza del Estado, la familia y la sociedad, derivado del artículo 44 superior, de asistirlos y protegerlos para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos, entre estos, de su derecho a la nacionalidad[238]. En el caso concreto de menores extranjeros residentes en el país, éste deber debe ser interpretado en concordancia con el artículo 100 de la Constitución Política que establece que "*los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley*".

134. Este deber no implica que el Estado colombiano tiene que reconocerle a estos menores la nacionalidad de pleno derecho, pero sí que debe encaminar todos sus esfuerzos para que ellos puedan gozar, plena y efectivamente, de este derecho y de los demás que de éste se desprenden. En pretérita oportunidad, la Corte explicó que "*el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar a toda persona el derecho a tener una nacionalidad, como parte del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*"[239]. No obstante, "*el derecho a tener una nacionalidad no autoriza a las autoridades colombianas a reconocer como nacionales a todas aquellas personas que así lo soliciten*"[240], ya que el reconocimiento de la nacionalidad colombiana "*debe hacerse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución*"[241].

135. En similar sentido se han pronunciado organismos internacionales. Recientemente, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en una observación general conjunta, indicaron que "*[a]unque los Estados no están obligados a conceder su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, se les exige que adopten todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer*"[242].

136. De esta manera, le corresponde al Estado dar inicio inmediato a un proceso de verificación que le permita determinar si el menor en cuestión goza de una nacionalidad o no, si tiene posibilidades reales de adquirir una o si lo que corresponde es reconocer su condición de apátrida y/o promover un proceso para su naturalización. Así lo puso de presente la Corte Constitucional al hacer referencia a la Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que "*en el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo*

de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección"[243].

137. Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en sede de revisión, informó que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida[244]. Por ello, "*en cumplimiento de la obligación internacional adquirida* ***recientemente*** *por el Estado*"[245], actualmente cursa en el Congreso de la República un Proyecto de Ley[246] por medio del cual se pretende regular la política migratoria del Estado colombiano, en el que está incluido un capítulo relativo a la apatridia. En éste, entre otros aspectos, se prevé otorgar al Ministerio de Relaciones Exteriores la facultad para establecer el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, así como los presupuestos para la naturalización de las personas nacidas fuera del territorio colombiano.

138. Por otro lado, esta cartera también indicó que varias entidades del Estado[247] se encuentran "*trabajando en una propuesta tendiente a la regularización de los niños, niñas y adolescentes migrantes nacidos en Venezuela sin documentación, que permitirá solucionar la identificación y regularización migratoria de dicha población*"[248], para lo cual es necesario adelantar estudios y revisar estadísticas relacionadas con la materia[249].

139. Por su parte, el ICBF informó que actualmente se recomienda un procedimiento para la atención de los PARD de los niños, niñas y adolescentes en posible situación de apatridia nacidos en otro país y señaló varias directrices que se han impartido para atender estos casos[250].

140. Sobre esta temática, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–, en ejercicio de su mandato de trabajar en la protección de las personas apátridas[251], publicó el Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas, con el propósito "*de orientar a los funcionarios de gobierno, jueces y profesionales, así como al personal del ACNUR y a otras personas involucradas en abordar la apatridia*"[252] y con la expectativa de que éste fuese "*un valioso recurso tanto para la determinación de la apa- tridia, como para el desarrollo y la implementación de leyes y políticas relacionadas con la protección de las personas apátridas*"[253].

141. De este manual se destacan, entre otros aspectos, que *(i)* las características del procedimiento deben ser determinadas por cada Estado, según la estructura y capacidad de cada cual[254]; *(ii)* es pertinente que los procedimientos para la determinación de la apatridia se formalicen en la ley, con el fin de garantizar la equidad, transparencia y claridad[255]; *(iii)* debe tratarse de un procedimiento que cuente con garantías

procesales[256]; *(iv)* éste debe adelantarse dentro de un plazo razonable[257], y *(v)* ACNUR "*puede facilitar las consultas realizadas por las autoridades de determinación de la apatridia con autoridades de otros Estados y puede actuar como un recurso de información sobre las leyes de nacionalidad y las prácticas*"[258].

142. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que *(i)* existe un deber constitucional en cabeza del Estado, la familia y la sociedad de encaminar todos los esfuerzos para que un menor inmigrante, que no tiene *ipso iure* derecho a la nacionalidad colombiana, pueda gozar plena y efectivamente de ese derecho y de los demás que de éste se desprenden. Para estos efectos, *(ii)* es necesario llevar a cabo un trámite administrativo que permita, como mínimo: *a)* verificar o gestionar el reconocimiento formal de la nacionalidad de un individuo por parte de otro Estado, *b)* determinar con certeza la condición de apátrida del sujeto[259] y *c)* de ser así, reconocerle derechos como tal y facilitar su proceso de naturalización.

143. *(iii)* Actualmente, en Colombia no existe un procedimiento específico para estos propósitos. *(iv)* Distintas entidades públicas han encaminado esfuerzos para, en el ámbito de sus competencias, atender, orientar, adaptar y crear procedimientos para que la población migrante en Colombia, principalmente proveniente de Venezuela, cuente con los mecanismos idóneos que les permita iniciar una vida en este país en condiciones regulares, así como acceder a los servicios relacionados con la garantía de sus derechos fundamentales. No obstante, dentro de esta variedad de medidas, no existe una en la que formalmente se señale un procedimiento específico para atender a los menores nacidos en Venezuela, hijos de padres venezolanos, que no tienen certeza de haber sido inscritos en el registro civil del país vecino y que tienen serias dificultades para materializar su derecho a la nacionalidad a través de un registro civil o un documento de identidad venezolano o para determinar si se encuentran en una situación de apatridia.

144. *(v)* No es competencia de la Corte Constitucional o del juez constitucional en general determinar cuál debe ser, en concreto, el procedimiento que se debe adelantar para estos propósitos. No obstante, *(vi)* la Sala sí considera que es pertinente que en el país se adopte un régimen en el que se establezca un procedimiento a través del cual se determine la condición de apátrida de una persona y se reglamenten las figuras y mecanismos, temporales y permanentes, para que estas personas gocen de un mínimo de derechos, incluido del derecho a la nacionalidad. Por ello, la Sala reconoce las gestiones que varias entidades públicas han emprendido con este propósito y las insta para continuar trabajando de forma coordinada e integral para que, finalmente, se cuente con un procedimiento claro que permita afrontar esta situación tan particular.

145. Ahora bien, la Sala también concluye que *(vii)* la inexistencia de un procedimiento formalmente establecido no puede servir como excusa para que el Estado no realice todas las gestiones necesarias para materializar efectivamente el derecho a la nacionalidad de una persona, especialmente, tratándose de un menor. Por lo tanto, la Sala considera que *(viii)* se debe acudir a los mecanismos legales y de cooperación internacional actualmente existentes para *a)* verificar o gestionar el reconocimiento formal de la nacionalidad de un individuo por parte de otro Estado, *b)* determinar con certeza la condición de apátrida del sujeto y *c)* de ser así, determinar el mecanismo más apropiado para que a la persona se le permita el goce de sus derechos fundamentales, incluido su derecho a la nacionalidad, considerando la posibilidad de facilitar su naturalización. Tratándose de un menor, la Sala estima apropiado que *(xix)* estas gestiones atiendan la prevalencia del interés superior del niño[260], el principio de no discriminación[261] y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades que impidan la materialización del derecho a la nacionalidad[262].

146. En suma, le corresponde al Estado colombiano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores[263], con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[264] y demás entidades que llegaren a considerarse y la familia del menor[265], adelantar todos los actos necesarios y pertinentes a fin de que a éste se le garantice su derecho a la nacionalidad. Para estos efectos, mientras se adopta un procedimiento específico, se debe acudir a los mecanismos legales y de cooperación internacional actualmente establecidos para realizar las gestiones señaladas arriba (*supra.* 145). Así mismo, las gestiones correspondientes deben atender *(i)* el interés superior del menor, *(ii)* el principio de no discriminación y *(iii)* la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades que impidan su materialización. Lo anterior, a efectos de que el menor pueda gozar efectivamente de su derecho fundamental.

5. LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA IDENTIDAD DE MENORES EXTRANJEROS, HIJOS DE EXTRANJEROS, QUE ACTUALMENTE RESIDEN EN COLOMBIA.-

147. El derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política[266], el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos[267], el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[268] y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[269].

148. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "*la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella*"[270]; atributos que "*constituyen la esencia de su personalidad*

jurídica e individualidad como sujeto de derecho"[271]. Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad[272]. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica[273]. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones[274].

149. La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo "*por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional*"[275] es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene "*conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos*"[276] y, "*aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad*"[277]. De esta manera, "*[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil*"[278].

150. En el caso concreto de los menores, la Corte ha señalado que "*[e]l registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica*"[279].

151. En efecto, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 establece, frente al derecho a la identidad de los menores, que estos "*[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil*". Lo mismo está previsto en el artículo 24-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[280] y el artículo 7-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[281].

152. En principio, el reconocimiento formal del derecho a la personalidad jurídica supone la existencia de un vínculo jurídico con el Estado colombiano, es decir que se trate de nacionales colombianos, sin perjuicio de que éste es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya indicado que "*[u]na persona apátrida,* ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad*

jurídica"[282]. En palabras de la Corte Constitucional, esa autoridad judicial "*señaló que la vulneración al derecho a la nacionalidad implica igualmente una lesión al reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley*"[283].

153. Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que "*[e]l derecho a la nacionalidad está relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*" [284]. De esta manera, "*[l]a protección del derecho a la nacionalidad se materializa en la expedición de documentos de identidad y de viaje con los cuales también se protege el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*"[285].

154. Por lo tanto, los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica son derechos interrelacionados. Como tal, tratándose de menores inmigrantes cuya nacionalidad está en cuestión, será en el marco del trámite que se siga con el fin de garantizársele aquel derecho que, al tiempo, deberá facilitársele el reconocimiento formal de la personalidad jurídica.

155. Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 216 de 2021[286], a través del cual se establece "*el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal*"[287]. Éste está concebido como un mecanismo de protección temporal para la población migrante venezolana que, entre otras condiciones[288], se encuentre "*en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021*"[289].

156. Según este Decreto, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (en adelante RUMV) tiene como objeto, entre otros, "*identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplen con alguna de las condiciones*"[290] señaladas. Lo anterior, dada la importancia de identificar, registrar y caracterizar a la población migrante. Así mismo, en el caso particular de los menores, en atención a que se ha identificado la necesidad "*contar con un régimen jurídico migratorio que asegure el derecho a la identidad, que disminuya las brechas legales y materiales existentes entre extranjeros y nacionales, respete el principio de unidad familiar, garantice su derecho al desarrollo y materialice el principio del interés superior*"[291], especialmente de menores respecto de quienes se ha iniciado un PARD o que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

157. Los requisitos para la inclusión de un menor en el precitado registro son: "***1.*** *Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto.* || ***2.*** *Encontrarse en el territorio nacional.* || ***3.*** *Presentar su documento de*

*identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser: || […]**b.** Para los menores de edad: || […]**ii.** Acta de nacimiento […]*"[292].

158. Para efectos de acreditar, entre otros, el requisito señalado en el numeral 3º transcrito, el Decreto establece que "*se contemplará la prueba y la declaración que aporte la respectiva autoridad administrativa, para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), de conformidad con los que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante acto administrativo*"[293].

159. Por otro lado, el Permiso por Protección Temporal (en adelante PPT):

> Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas[294].

160. Entre los requisitos para obtener el precitado permiso, está el estar "*incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos*"[295]. La expedición de este permiso está a cargo de Migración Colombia que, además, definirá "*las condiciones específicas para el desarrollo e implementación*"[296] de éste, en el marco de sus competencias[297].

161. En suma, la Sala considera que *(i)* el derecho a la personalidad jurídica es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir. *(ii)* Su reconocimiento formal está interrelacionado con el reconocimiento del derecho a la nacionalidad y, usualmente, se hace a través del registro civil de nacimiento y los documentos de identidad expedidos por el país del que se es nacional. *(iii)* Estos documentos, a su turno, son el medio a través del cual se garantiza el derecho de un menor a la identidad.

162. *(iv)* En contextos de migración, es necesario que el Estado proceda a garantizar el derecho a la nacionalidad y, de forma simultánea, el derecho a la personalidad jurídica según su normativa interna o dando prevalencia a los derechos humanos de las personas migrantes, especialmente si se trata de menores. *(v)* En el contexto migratorio que vive el país con relación a la población proveniente de Venezuela, recientemente se adoptó un mecanismo temporal –Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos–. Éste es un mecanismo apropiado para garantizar, al menos, el derecho a la identidad en un contexto de esta naturaleza. Pues, en éste se contempla el reconocimiento de las

personas migrantes a través del RUMV y su identificación por medio del PPT, lo cual les permitirá, a su turno, un acceso más eficiente al tráfico jurídico en este país. *(vi)* Lo anterior, sin perjuicio del trámite que debe adelantarse para garantizar plenamente los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

6. LA VULNERACIÓN O LA AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SUPUESTOS DE AFECTACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER AMPARADOS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

163. La jurisprudencia constitucional ha explicado que "*[t]anto la* vulneración *como la* amenaza *de los derechos fundamentales son conceptos autónomos que están comprendidos en el alcance del artículo 86 superior, como formas de afectación de los derechos fundamentales*"[298]. De esta manera, el concepto de vulneración "*lleva implícito el concepto de daño o perjuicio*"[299], mientras que el de amenaza "*es una violación potencial que se muestra como inminente y próxima*"[300].

164. Para la acreditación de la hipótesis jurídica de la amenaza, "*se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos*"[301]. De allí que la jurisprudencia haya sido insistente en que la acreditación de la amenaza "*supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño*"[302], es decir que "*desde el punto de vista jurídico es una situación que objetivamente presenta un riesgo de daño y se manifiesta través de elementos concretos y de un resultado inmediato con hechos de cierta materialidad*"[303].

165. En suma, la acción de tutela es el mecanismo jurídico a través del cual se ampara la vulneración de un derecho fundamental, así como la amenaza cierta e inminente a éste, la cual debe ser constatable a partir de elementos objetivos del expediente. De esta manera, se evita que a través de esta acción constitucional se amparen situaciones eventuales, probables o contingentes[304].

7.1. No hay una vulneración a los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la menor ASFN por no haberse realizado su inscripción en el registro civil colombiano

166. La Sala advierte que, dadas las circunstancias particulares de la menor ASFN, la Registraduría Nacional del Estado Civil no vulneró sus derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la menor ASFN a al no haber atendido la

solicitud de su inscripción en el registro de nacimientos. Lo anterior, habida cuenta de que la legislación colombiana no prevé la posibilidad de que un menor nacido en el extranjero, hijo de nacionales extranjeros y en situación migratoria irregular, sea inscrito en el registro civil.

167. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 señala que podrán inscribirse en el registro de nacimientos, entre otros actos, "*1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. || 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. || 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado*". Así mismo, el artículo 2 del Decreto 1010 de 2000 establece que es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, "*registrar la vida civil e identificar a los colombianos*". En ese sentido, la Circular Única de Registro Civil e Identificación –Versión 5– no prevé un procedimiento para registrar a los hijos de personas extranjeras nacidas en el extranjero.

168. De igual manera, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 indica que uno de los documentos que se consideran como prueba de la nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil de nacimiento, acompañado de la prueba de domicilio cuando sea el caso. Por último, hasta el momento, la inscripción en el registro de nacimientos no ha sido considerada como una vía legal de regularización migratoria. En su lugar, como se indicó arriba (*supra.* 155-160), recientemente, el Gobierno Nacional adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo el Régimen de Protección Temporal, como mecanismo jurídico de protección temporal, con el que se pretende generar un registro de información y otorgar un beneficio temporal de regularización a la población migrante que cumpla con ciertas condiciones. Éste está compuesto por el RUMV y el PPT, los cuales tienen, entre otros propósitos, identificar a los migrantes venezolanos que cumplan las condiciones establecidas.

169. De esta manera, en atención a la normatividad existente en la materia, la relación que actualmente existe entre el registro civil de nacimiento y la acreditación de la nacionalidad colombiana por nacimiento y dada la situación migratoria irregular de la menor de edad, la Sala considera que no es posible realizar la inscripción de ASFN a en el registro de nacimientos. En ese sentido, no se puede considerar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de acción u omisión, haya vulnerado los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de la menor al no haber atendido su inscripción en el registro de nacimientos.

7.2. Los derechos fundamentales a la nacionalidad y la personalidad jurídica de la menor ASFN están amenazados.

170. La Sala evidencia que, pese a que la Registraduría Nacional del Estado Civil no vulneró los derechos fundamentales de la menor de edad, estos sí se encuentran en un estado de amenaza, cierta e inminente, tal como se pudo corroborar con los elementos que reposan en el expediente.

171. En primer lugar, ASFN únicamente tiene un Certificado de Nacimiento EV – 25, que da cuenta de su lugar y fecha de nacimiento, así como de quiénes son sus padres, entre otra información relacionada con ella[305]. Si bien éste le garantiza materialmente su derecho a la personalidad jurídica, en principio, no es idóneo para acreditar formalmente dicho derecho, como tampoco su derecho a la nacionalidad[306].

172. En segundo lugar, está acreditado que el trámite para su registro se inició en Venezuela y estaba en curso para el 5 de abril de 2018[307]. No obstante, la Sala no pudo corroborar con certeza si dicho trámite culminó de forma satisfactoria o si, por el contrario, no tuvo continuidad[308]. De esta manera, en este momento no se tiene certeza acerca de si la niña ya fue reconocida por el estado venezolano como su nacional. En cualquier evento, lo cierto es que la menor de edad actualmente no porta ningún documento de identidad que acredite formalmente su nacionalidad y su personalidad jurídica y su abuela insiste en que únicamente cuenta con el certificado de nacido vivo.

173. En tercer lugar, en este momento es materialmente imposible para la abuela de la menor, quien actualmente detenta su custodia y cuidado, gestionar ante las autoridades venezolanas un documento de identificación, habida cuenta de que *(i)* manifiesta que no le es posible regresar a Venezuela dada la crisis que actualmente vive ese país[309]; *(ii)* no existe servicio consular venezolano en Colombia, al que pueda acudir para realizar el trámite[310]; *(iii)* la Misión Diplomática de Venezuela en Colombia no puede realizar la inscripción de la menor de edad en el registro civil venezolano y tampoco pudo corroborar, en un término razonable, si ella había sido registrada exitosamente en ese país[311].

174. En cuarto lugar, a la luz del artículo 96 de la Constitución Política colombiana y la normativa que desarrolla esta disposición constitucional, así como, en atención a las obligaciones del Estado colombiano, aún no es imperativo que a la menor de edad se le reconozca como nacional colombiana. Principalmente, porque, primero, es pertinente agotar un trámite para determinar la condición de persona apátrida y, como consecuencia de éste, hacer un reconocimiento formal de dicha condición y proceder de conformidad.

175. Con base en las circunstancias descritas, la Sala advierte que aún no se tiene certeza acerca de si ASFN fue registrada en Venezuela y, como tal, no se puede afirmar de forma enfática que no goza de una nacionalidad y no se le ha reconocido su personalidad jurídica.

> En todo caso, esta falta de certeza pone en vilo a la menor, quien, al final, no porta un documento de identidad que acredite formalmente dichos derechos. Se trata de una situación de indeterminación, de la que no se tiene conocimiento cierto de cuándo será definida en beneficio de la menor de edad, dadas las circunstancias personales de ella y su familia y la realidad política y diplomática que se vive en su país de nacimiento. Por ello, para la Sala es evidente que sus derechos se encuentran amenazados ante esta situación de indefinición y, como tal, considera que es necesario proceder a ampararlos, con el propósito de que los sujetos obligados procedan a realizar las gestiones necesarias para que se establezca si AS ya tiene un vínculo legal y político con Venezuela y, de no ser así, se proceda a garantizarle de forma idónea sus derechos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que su hijo nació el 09 de septiembre del 2004 en Maracaibo, estado Zulia, que migraron a Colombia, por la grave situación del país venezolano y las nulas oportunidades para sobrevivir.
Que esta tiene nacionalidad colombiana y en virtud a ello, conforme a lo dispuesto en el Art. 96 numeral 1 literal B, su hijo tiene derecho a que le sea reconocida la nacionalidad Colombiana.
Que a pesar de los distintos intentos por apostillar electrónicamente el registro de nacimiento del menor a través del portal WEB Ministerio del Poder Popular para las relaciones exteriores de Venezuela, no ha sido posible pues la pagina solo brinda la opción de agendar cita que implica trasladarse Al Estado Zulia y gestionar presencialmente el apostille en Venezuela y en estos momentos le resulta imposible viajar, ya que según esta no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de viaje.
Debido a lo anterior no ha podido adelantar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano de su menor hijo, y no ha podido gozar de los servicios de salud y a otros demás servicios que como colombiano tiene derecho.

A su turno el accionado REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD, manifiesta que teniendo como punto de partida que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, los decretos, y convenciones, por estos relacionados. Por lo que presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar al trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

Ahora bien es de anotar que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido dando aplicación a los precedentes jurisprudenciales en aras de proteger el derecho a la personalidad jurídica de los niños, niñas y adolescentes nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual se expidieron entre otras las Circulares No. 052 y 064 de 2017 dando aplicación al Decreto 356 del 03 de marzo de 2017, en las que se impartieron instrucciones y se fijó un procedimiento excepcional temporal para que los registradores llevaran a cabo

este tipo de inscripciones mediante la declaración de testigos que hubieren presenciado el hecho o que tuvieren noticia directa y fidedigna del mismo.

Sin embargo, después de varias prorrogas y como se indicó en la Circular Única Versión No. 5 del 15 de mayo del 2020, la medida excepcional - temporal, aplicable a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en Venezuela hijos de padre o madre colombiano tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020; en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, http://mppre.gob.ve/, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado. Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padres colombianos será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad. De tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

Por su parte el oficiado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifiesta que solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen. Que Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

Que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP $15.000)4, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

[4] https://es.valutafx.com/VES-COP.htm

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.
Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

Que en conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no están llamada a prosperar.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos en la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos por parte de la accionada, debido a que le han negado la inscripción extemporánea del registro de su hijo, debido a que no cuenta con el registro de nacimiento debidamente apostillado en su país natal Venezuela, como lo exige la norma, y que no cuenta con tales recursos económicos para poder trasladarse a este, para realizar tal trámite.
La Corte Constitucional aseguró que la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero puede excepcionalmente, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, **realizar el procedimiento del Decreto 2188 del 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos**. (Negrillas del despacho)
Igualmente, la corporación explicó que la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental, frente al cual las autoridades tienen deberes de diligencia y protección. Entre ellos está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.
De ahí la importancia de que los menores de edad sean inscritos en el registro civil de nacimiento, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.

Es importante enfatizar que el Decreto 2188, modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 del 2017, indica que el interesado debe asegurar, bajo juramento, que no se ha inscrito previamente y debe acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado.

Que en el evento de no contar con estos documentos debe hacer una solicitud escrita en la que indique el recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción y al radicar la petición debe acercarse con dos testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento. (Subrayas del despacho)
Ello con el fin de que el funcionario, si lo considera necesario, pueda interrogarlos sin la presencia del solicitante. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

Como consecuencia de lo precedente, el alto tribunal constitucional afirmó que actualmente aquellas personas nacidas en el extranjero, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno.
En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse junto con dos testigos ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición (**M. P. José Fernando Reyes Cuartas**). **Corte Constitucional, Sentencia T-023, Feb. 5/18**

El asunto bajo estudio involucra a un adolescente de nacionalidad venezolana con al menos uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana (accionante) a quien de acuerdo a lo expuesto, le fue negada la inscripción en el registro civil de nacimiento por parte de las Registradurías Municipal de Barranquilla al no presentar el acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada.
Importa destacar que para cumplir con el requisito que exige la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro de un nacimiento ocurrido en el extranjero, en la actualidad puede realizarse de manera presencial y virtual. Sin embargo, Frente a la primera, la Corte ha reconocido la difícil situación social que afronta el vecino país que genera una imposibilidad para los ciudadanos de apostillar documentos de esa manera, y respecto de la virtualidad tal y como quedó expuesto en una de las intervenciones ciudadanas allegadas al proceso presenta una serie de inconvenientes.
Ahora, en los casos analizados por la Corte, es posible evidenciar tres supuestos fácticos en común: (i) involucran niñas y niños venezolanos, con al menos uno de los padres colombianos, como se acreditó con el material probatorio anexo al trámite de tutela; (ii) la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su delegadas municipal y especial, de aceptar la declaración de dos (2) testigos como excepción para suplir el apostille del acta de nacimiento extranjera está acreditada; y (iii) en la actualidad sigue siendo un problema para las personas que han migrado a Colombia del vecino país cumplir el requisito de apostilla de forma presencial debido a la situación humanitaria y social que este atraviesa y, en principio, de conformidad con una de las intervenciones ciudadanas, también lo es el trámite virtual, lo cual, impide el acceso al derecho a la nacionalidad y demás derechos interdependientes.

Dado el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica, y el sustento que constituye de algunos de los derechos fundamentales en esta ocasión se reiteran los presupuestos esgrimidos en las Sentencias T-212 de 2013, T-421 de 2017 y 241 de 2018 sobre la aplicación del requisito de presentación de *"dos (2) testigos hábiles quienes*

prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante", para suplir el requisito formal de inscripción extemporánea del registro civil. Si bien esta regla, en principio, solo es aplicable de forma excepcional según señala el Decreto 356 de 2017, las anteriores decisiones determinaron que casos como los puestos a consideración ahora ostentan tal característica, en los cuales la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla de forma presencial es un hecho notorio en razón a la situación particular que vive Venezuela. Así, la oposición de esta forma alternativa para dar fe del nacimiento implica una afectación en el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, el cual de conformidad con las pruebas anexadas ya fue adquirido por los solicitantes por la vía del *ius sanguinis*.
A lo anterior se suma el hecho de que el Decreto 1260 de 1970 es un Decreto con fuerza de ley, expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8 de 1969 y, por ende, prevalece sobre el Decreto 356 de 2017, por tratarse de un decreto reglamentario, dictado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política. Bajo esa égida, prevalece la norma legal sobre la reglamentaria.

Así las cosas, tenemos que dentro de este caso, no se deriva ninguna de las circunstancias excepcionales arriba descritas, pues si bien se trata de un menor de edad, denominado un sujeto de especial protección, no es menos cierto, que no obra en el expediente negativa de la registraduria, es decir que puede deducirse que no existe tramite o solicitud por parte de la accionante dirigida directamente a estos, con la declaración de dos 2 testigos, ante la imposibilidad de apostillar el documento (registro de nacimiento), por el contrario la accionante aporta los pantallazos de las citas que le han sido concedidas, que si bien no puede trasladarse como esta indica, no es menos cierta que a través de la página web puede lograr que este documento se le entregue virtualmente.

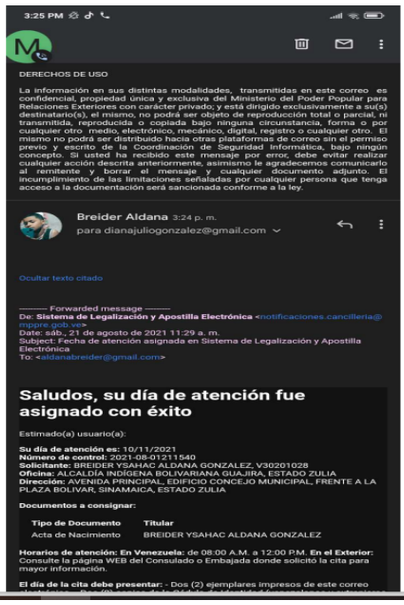
3:25 PM

DERECHOS DE USO

La información en sus distintas modalidades, transmitidas en este correo es confidencial, propiedad única y exclusiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores con carácter privado, y está dirigido exclusivamente a su(s) destinatario(s), el mismo, no podrá ser objeto de reproducción total o parcial, ni transmitida, reproducida o copiada bajo ninguna circunstancia, forma o por cualquier otro medio, electrónico, mecánico, digital, registro o cualquier otro. El mismo no podrá ser distribuido hacia otras plataformas de correo sin el permiso previo y escrito de la Coordinación de Seguridad Informática, bajo ningún concepto. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe evitar realizar cualquier acción descrita anteriormente, asimismo le agradecemos comunicarlo al remitente y borrar el mensaje y cualquier documento adjunto. El incumplimiento de las limitaciones señaladas por cualquier persona que tenga acceso a la documentación será sancionada conforme a la ley.

Breider Aldana 3:24 p. m.
para dianajuliogonzalez@gmail.com

Ocultar texto citado

---------- Forwarded message ---------
De: **Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica** <notificaciones.cancilleria@mppre.gob.ve>
Date: sáb., 21 de agosto de 2021 11:29 a. m.
Subject: Fecha de atención asignada en Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica
To: <aldanabreider@gmail.com>

Saludos, su día de atención fue asignado con éxito

Estimado(a) usuario(a):

Su día de atención es: 10/11/2021
Número de control: 2021-08-01211540
Solicitante: BREIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ, V30201028
Oficina: ALCALDÍA INDÍGENA BOLIVARIANA GUAJIRA, ESTADO ZULIA
Dirección: AVENIDA PRINCIPAL, EDIFICIO CONCEJO MUNICIPAL, FRENTE A LA PLAZA BOLIVAR, SINAMAICA, ESTADO ZULIA

Documentos a consignar:

Tipo de Documento	Titular
Acta de Nacimiento	BREIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ

Horarios de atención: En Venezuela: de 08:00 A.M. a 12:00 P.M. **En el Exterior:** Consulte la página WEB del Consulado o Embajada donde solicitó la cita para mayor información.

El día de la cita debe presentar: - Dos (2) ejemplares impresos de este correo

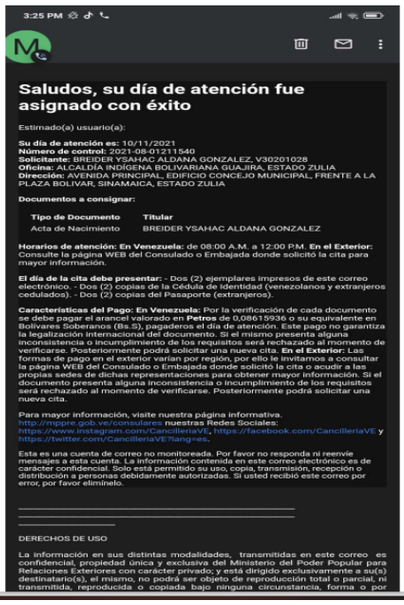
3:25 PM

Saludos, su día de atención fue asignado con éxito

Estimado(a) usuario(a):

Su día de atención es: 10/11/2021
Número de control: 2021-08-01211540
Solicitante: BREIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ, V30201028
Oficina: ALCALDÍA INDÍGENA BOLIVARIANA GUAJIRA, ESTADO ZULIA
Dirección: AVENIDA PRINCIPAL, EDIFICIO CONCEJO MUNICIPAL, FRENTE A LA PLAZA BOLIVAR, SINAMAICA, ESTADO ZULIA

Documentos a consignar:

Tipo de Documento	Titular
Acta de Nacimiento	BREIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ

Horarios de atención: En Venezuela: de 08:00 A.M. a 12:00 P.M. **En el Exterior:** Consulte la página WEB del Consulado o Embajada donde solicitó la cita para mayor información.

El día de la cita debe presentar: - Dos (2) ejemplares impresos de este correo electrónico. - Dos (2) copias de la Cédula de identidad (venezolanos y extranjeros cedulados). - Dos (2) copias del Pasaporte (extranjeros).

Características del Pago: En Venezuela: Por la verificación de cada documento se debe pagar el arancel valorado en **Petros** de 0,08615936 o su equivalente en Bolívares Soberanos (Bs.S), pagaderos el día de atención. Este pago no garantiza la legalización internacional del documento. Si el mismo presenta alguna inconsistencia o incumplimiento de los requisitos será rechazado al momento de verificarse. Posteriormente podrá solicitar una nueva cita. **En el Exterior:** Las formas de pago en el exterior varían por región, por ello le invitamos a consultar la página WEB del Consulado o Embajada donde solicitó la cita o acudir a las propias sedes de dichas representaciones para obtener mayor información. Si el documento presenta alguna inconsistencia o incumplimiento de los requisitos será rechazado al momento de verificarse. Posteriormente podrá solicitar una nueva cita.

Para mayor información, visite nuestra página informativa.
http://mppre.gob.ve/consulares **nuestras Redes Sociales:**
https://www.instagram.com/CancilleriaVE, https://facebook.com/CancilleriaVE y https://twitter.com/CancilleriaVE?lang=es.

Esta es una cuenta de correo no monitoreada. Por favor no responda ni reenvíe mensajes a esta cuenta. La información contenida en este correo electrónico es de carácter confidencial. Solo está permitido su uso, copia, transmisión, recepción o distribución a personas debidamente autorizadas. Si usted recibió este correo por error, por favor elimínelo.

DERECHOS DE USO

La información en sus distintas modalidades, transmitidas en este correo es confidencial, propiedad única y exclusiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores con carácter privado, y está dirigido exclusivamente a su(s) destinatario(s), el mismo, no podrá ser objeto de reproducción total o parcial, ni transmitida, reproducida o copiada bajo ninguna circunstancia, forma o por

Ahora, la correcta aplicación a este trámite, es el establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado.
El citado Decreto 356 de 2017, en su parte motiva indica: "Que, debido a la flexibilidad de la norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan la misma para obtener de manera fraudulenta su registro civil de nacimiento, así como para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario tomar medidas con el fin de que se logre verificar que el ciudadano cumpla con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migratoria, ya que personas nacidas en el exterior tramitan de forma expedita utilizando testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento con el cual pueden acceder a la Cédula de Ciudadanía Colombiana y por tanto, a los derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente (…)". Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral. La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Cuando se hace de forma extemporánea el registro, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar documentos auténticos –cabe decir que la autenticidad del documento extranjero precisa del trámite de legalización o apostilla, según el caso **la declaración de dos testigos.**

Por eso, en principio, las prueba documental debe ser la vía más expedita; pues no necesita convocar a personas sin interés directo en la solución del problema, como ocurre con los testimonios; sin embargo, en determinados eventos, por razones diplomáticas o administrativas no imputables a la persona, le resulta más fácil acudir a la última hipótesis, la cual no es posible desconocer por la Registraduría Nacional, so pena de defraudar el fin social que cumple como agente operador del Estado colombiano en materia de identificación y registro.

Por otro lado, si bien la prueba documental, máxime cuando es oficial, otorga un mayor grado de certidumbre, por las formalidades a las que se encuentra sometida, no es menos cierto que, parte de la visión constitucional con la que debe ser evaluada la normativa de registros, impone considerar que, conforme lo estipula el artículo 83 de la Constitución, *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

De ahí que la falta de registro civil apostillado por la autoridad extranjera, llámese Estado de Venezuela o cualquier otro, no es excusa para limitar el acceso a la personalidad jurídica o a la nacionalidad del concernido cuando existe prueba de que se trata del hijo de un colombiano, especialmente si es un menor de edad respaldado por un interés jurídico superior.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

No obstante, si la posibilidad del registro antecedido por prueba testimonial existe y se destina para los colombianos nacidos dentro del territorio, nada obsta para que se aplique con el mismo rigor a los colombianos por consanguinidad que recibieron la vida en otro país; especialmente, se reitera, en el contexto de la buena fe que inspira las relaciones entre las personas y las autoridades, y tomando en consideración que existen otro tipo de mecanismos previos, concomitantes –el funcionario de registro tiene un rol activo en la recepción de los testimonios– y posteriores –incluso de orden penal– para precaver o conjurar las eventuales irregularidades que se puedan advertir.

Como puede avizorar el despacho, la accionante cuenta con todos los medios o mecanismos, para facilitar el trámite de su inscripción extemporánea de registro civil de su hijo BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALES, tal como la norma reiterada, lo ha expuesto, desde la presencialidad, a la virtualidad, aportando los testigos o no, para la efectividad del reconocimiento de su derecho. Que como claramente se puede constatar, no ha sido vulnerado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO** en calidad de agente oficioso de **BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: **SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0060800
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIANA CAROLINA GONZALEZ JULIO agente oficiosa de BRAIDER YSAHAC ALDANA GONZALEZ
Accionado: REGISTRADURIA AUXILIAR DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286cfeb4a935c91aa563f91ba77d2df059494fe6d0c2b7d880ef447c6a50a1c**
Documento generado en 08/09/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica